

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05213/INFOEM/IP/RR/2020.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **05213/INFOEM/IP/RR/2020**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez emite **VOTO PARTICULAR** ; con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada siguiente:

*“Solicito a la Administración del Gobierno Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, todos los documentos relacionados a las licitaciones, contratos, incluyendo anexos de los contratos, cotizaciones, facturas de compra, listas de proveedores, que han tenido relación a*

*la obra publica del municipio, construcciones de centros deportivos, fuentes en general, construcción de edificios públicos, remodelaciones y compras de insumos, consumibles, herramientas, uniformes, vehículos, compras de artículos para despensas y todo lo relacionado al arrendamiento de vehículos durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020”*

El Sujeto Obligado fue omiso al emitir respuesta a la solicitud de información.

Ante la negativa de respuesta, el Particular interpuso el recurso de revisión materia de la resolución, en el que señaló concretamente como motivo de inconformidad señalando sustancialmente como acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que recurre a la queja ya que no encuentra respuesta alguna por parte del sujeto obligado dentro del plazo legal.

Derivado de las circunstancias el **SUJETO OBLIGADO** realizo manifestaciones el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso, a través de un oficio que fue puesto a disposición del **RECURRENTE** mediante acuerdo de fecha tres (03) de diciembre del mismo año, en el que de manera general, informa que se pone a disposición la información para su consulta directa.

De tal forma, la Ponencia resolutoria analizó las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión y en el apartado de su estudio refirió que es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el

medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por no tener actualizada o completa la información en su portal de Acceso a la Información Mexiquense o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dadas la inconsistencias que se pudieron observar en el presente asunto, consistentes en la falta de publicación de las licitaciones y contratos en IPOMEX, donde el **SUJETO OBLIGADO** pudo remitir al hoy recurrente dado que es información pública de oficio, en lugar de ponerla para su **consulta directa**.

Por consiguiente, determinó fundadas las razones y motivos hechos valer por la Recurrente, ordenó la entrega de la información en los términos siguientes del resolutivo **SEGUNDO**:

*“SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Ixtapaluca entregar vía correo electrónico y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, el soporte documental en que conste o se advierta la siguiente información, de los ejercicios fiscales 2017 a 2019 y del uno (1) de enero al nueve (9) de octubre de 2020:*

- a) Relativo a obras públicas: licitaciones, contratos, cotizaciones, facturas de compra y lista de proveedores;*
- b) Construcción de centros deportivos, fuentes, edificios públicos y remodelación de inmuebles;*

*c) Compras de insumos, consumibles, herramientas, uniformes, vehículos, artículos para despensas; y*

*d) Arrendamiento de vehículos.*

*Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.*

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, la Ponencia Resolutora agregó el resolutivo **OCTAVO** en el que se da vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que realice el procedimiento que marca la Ley y procure la inmediata publicación de la información a cargo del Sujeto Obligado.

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente voto particular concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para

tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio** y a petición de parte, **análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- ***Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;*
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- ***Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.*

Al respecto, debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22,

fracciones XIV, XV, XVI Y XVII<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados.
- Revisar y constatar el debido cumplimiento y publicación de las obligaciones de transparencia, incluyendo la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- Derivado de lo anterior calificar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cierto es que la vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el recurso

---

<sup>1</sup> “**Artículo 22.** Corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:

...

**XIV.** Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;

**XV.** Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen, en términos de los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como elaborar la estadística e informes de dicha actividad;

**XVI.** Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XVII.** Verificar que en la información difundida sobre los trámites que se ofrecen los Sujetos Obligados se encuentre incluida la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;

...”

de revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que la solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>2</sup>.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular ; relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

---

<sup>2</sup> *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*